

Expediente 1997-00088-00 (6300131100419970008800)

Ejecutivo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, abril doce (12) de dos mil veintiuno(2021)

Dentro de las presentes diligencias, se incorpora y pone en conocimiento, la respuesta de la efectividad de la medida cautelar, emitida por el consorcio FOPEP.

Lo anterior, para los fines pertinentes. (anexar al estado, copia del oficio emanado de dicha entidad.)

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80626087bd4b53295c55c8e47aac4278245feba6aae4c3634ebac518101dc32f

Documento generado en 11/04/2021 11:40:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 201500126 99
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido a través de apoderado judicial por ESTHER ZORAIDA MARULANDA LOAIZA, en representación de sus menores hijas LUISA MARIA Y DIANA CAROLINA LOAIZA MARULANDA contra ARIEL ANTONIO LOAIZA SUAREZ, se incorpora y pone en conocimiento, informes del señor secuestre.

Ahora bien, se tiene que, al secuestre señor JESUS MELCHOR GUEVARA con Oficio No. 0682 de fecha 03 de diciembre de 2020, se le informó del levantamiento de las medidas cautelares que reposaban en cabeza del demandado.

Medidas que hacían referencia, sobre el cincuenta por ciento (50%) de la vivienda ubicada en la Urbanización El Cacique del Municipio de Montenegro, inscrita bajo matrícula inmobiliaria N° 280-44628 de la oficina de Instrumentos Públicos de Armenia.

Posteriormente, con auto de diciembre once (11) de dos mil veinte (2020) de nuevo, se le hizo saber, que no es necesario que continúe allegando informes de la labor encomendada, por cuanto el proceso, se dio por terminado con auto de noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020) por pago total de la obligación.

Igualmente, con providencia de enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021), el despacho dispuso asignar la suma de (\$300.000 pesos), como remuneración adicional a su labor y a pesar de esto continúa presentando informes mensuales.

Se insta al auxiliar de la justicia atender el llamado de no continuar con la presentación de informes mensuales que congestionan la administración de justicia, toda vez que, su labor ya se dio por terminada dado que el proceso se encuentra archivado.

Se ordena enviar este proveído al correo anunciado del secuestre para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

L.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c3bcfa2844e3d088e69dd4e4dea751dc6112436d598b472323b8927707672e0
Documento generado en 11/04/2021 11:40:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 201700338 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo memorial que antecede allegado al presente proceso, la señora DORIS RIVAS, Curadora Definitiva de GIBER ANTONIO MENDOZA GIRALDO, rinde cuentas por el año 2020, de los dineros que administra de forma mensual.

Se incorpora al proceso dicho informe contenido en dos folios, para los fines que se consideren pertinentes.

Notifíquese

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

921b4b7f846f45b26ac498933f937c11df047c8feb132dbbbd467004a18fec09
Documento generado en 11/04/2021 11:40:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RV: Informe anual de interdicción judicial

Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/01/2021 16:21

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (496 KB)

Informe anual de interdicción judicial.pdf;

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

De: doris mendoza <dorisrivas.50@hotmail.com>

Enviado: Friday, January 15, 2021 11:40:10 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Informe anual de interdicción judicial

De: doris mendoza

Enviado: miércoles, 30 de diciembre de 2020 3:34 p. m.

Para: j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Informe anual de interdicción judicial

Cordial saludo,

Adjunto el Informe anual de interdicción judicial.

Agradezco la atención brindada.

Doctor

FREDDY ARTURO GARZON GUERRA

Juez Cuarto de Familia

Armenia, Quindío

Asunto: RENDICIÓN DE CUENTAS

Cordial saludo:

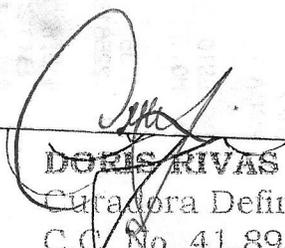
En calidad de Curadora definitiva mediante fallo mediante el cual se decretó interdicción judicial con **Radicado 2017-00338-00**, con posesión del cargo el **18 de diciembre de 2018**, le doy a conocer cuentas durante el presente año de mi esposo **GIBEER ANTONIO MENDOZA GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. 14.954.127.

BIENES: pensión 2020

Valor recibido ~~\$809,000~~ mensuales, los cuales han sido distribuidos en:

- Alimentación
- Vestido
- Vivienda
- Controles médicos
- Transporte

Atentamente,



DORIS RIVAS

Curadora Definitiva

C.C. No. 41.893.043

Teléfono: 311-3982801

Carrera 18 No. 49-05 Torre 1 Apto. 201



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho, a decidir el recurso de reposición interpuesto oportunamente, contra la providencia proferida por este despacho el pasado 29 de enero de 2021, mediante el cual, se decreto el desistimiento tácito y se ordenó el archivo de las presentes diligencias.

RECUENTO PROCESAL

El día 4 de septiembre de 2018, este despacho procedió a admitir la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA LA DECLARATORIA DE PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO promovido a través de apoderado judicial por MARIA GLADIS JARAMILLO, en contra de JONATHAN ARIEL MONTES PALACIO, y en su numeral 5, se ordenó las publicaciones de que trata el Art. 584 del C.G.P, con sujeción al numeral 2º del Art. 97 del Código Civil.

Posterior y habiendo transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte interesada hubiese realizado actuación alguna para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, se procedió a decretar el desistimiento tácito consagrado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Una vez notificado por estado dicho ordenamiento la parte demandante presento recurso de reposición, en contra del auto de fecha enero 29 de 2021, donde apoya su inconformidad, indicando que dentro del término oportuno allego las publicaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda, el día 19 de diciembre de 2018.

Por medio de la secretaria del juzgado se corrió traslado de dicho recurso y durante el término de su fijación en lista no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

En este asunto en particular, vale la pena destacar, que el desistimiento tácito (Artículo 317 del Código General del proceso) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal, como deber de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero, no la cumple en un determinado lapso.

Así las cosas, vemos como la parte activa, pasado dos años después de proferido el auto que admitió la demanda, no cumplió con la carga procesal impuesta en su numeral 5 relacionadas con las publicaciones de que trata el artículo 584 del Código General del proceso en concordancia con el Artículo 97 del Código civil.

Para resolver solo basta con hacer mención a lo previsto en el Artículo 97 del Código Civil que reza:

1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido, a lo menos, dos años.

2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.

3. La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella; pero no podrá hacerse sino después que hayan transcurrido cuatro meses, a lo menos, desde la última citación.

Con lo anterior, no es admisible para el despacho, la explicación dada por el apoderado judicial de la parte demandante, en razón a que no se dio cumplimiento estricto, a la norma en referencia, por cuanto en el plenario, efectivamente, si aparece memorial incorporado el día 19 de diciembre de 2018, donde solo se aporta la primera publicación realizada el día 8-9 de diciembre de 2018, y las demás, no se llevaron a cabo, contrario a lo que indica el recurrente.

Vale la pena destacar que desde que se admitió la demanda a la fecha en que se decretó el desistimiento tácito transcurrieron más de 2 años y no se cumplió con la carga procesal por la parte activa.

Uno de los fines del desistimiento tácito, es precisamente castigar el abandono del proceso de parte del interesado, como efectivamente ocurrió en este evento.

Por las anteriores razones este despacho no acogerá los argumentos del apoderado de la parte actora y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha enero 29 de 2021, proferido dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA LA DECLARATORIA DE PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO promovido a través de apoderado judicial por MARIA GLADIS JARAMILLO, en contra de JONATHAN ARIEL MONTES PALACIO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: *En firme este auto archívense las diligencias.*

NOTIFIQUESE

**FREDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.**

gym

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5ed395b9d5ee15f0216f53803e3d8eeded8c44284e84d199dc9461f3
72f0127**

Documento generado en 11/04/2021 11:40:50 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Rad. 2018-00476-00 (63001311000420180047600)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de resolver el anterior escrito y en aras de lograr subsanar las anomalías o reparos por las cuales la oficina de registro de Instrumentos públicos de esta ciudad emitió nota devolutiva, y no registró la sentencia proferida por este despacho judicial el pasado 22 de Agosto de 2019, se dispone **requerir** a los apoderados judiciales de las partes, con el fin que se sirvan aportar al despacho, el **trabajo partitivo aclaratorio**, con los linderos, áreas y demás elementos o especificaciones que requiere la oficina de registro de acuerdo a la nota devolutiva, relacionados con los bienes inmuebles objeto de trabajo de partición y adjudicación. Ratificando o reiterando las hijuelas, a las cuales hace referencia la modificación.

La aclaración a que se refiere el presente auto, deberá allegarse al despacho **suscrito por las partes**, en la misma forma que se presentó el trabajo de partición y adjudicación que se aprobó. Para dichos efectos, se les concede, un término prudencial de diez (10) días.

Obtenido lo anterior, se procederá a emitir auto, aceptando las correcciones, el cual hará **parte integral** de la sentencia número 162 de fecha agosto 22 de 2019.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.

Gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b870005293637663386d03af76ccc7e90b6a96ecb40d8195e68133ef30229ea

Documento generado en 11/04/2021 11:40:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: 6300113110004201900299 00
Fijación cuota
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Dando respuesta al escrito allegado mediante correo por la demandante señora Elizabeth Correa Solórzano, a continuación, **anexo** el auto de fecha enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021), con el cual se le dio respuesta a la petición elevada por el apoderado judicial, como también se incorpora a las diligencias la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, documento que fue publicado el 26 de enero del presente año en el estado electrónico N° 11:

Atendiendo memorial allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, a continuación, se relacionan los títulos que se encuentran pendientes de pago en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.



Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 41955074 Nombre ELIZABETH CORREA SOLORZANO

Número de Títulos 3

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
454010000542045	4426474	CARLOS CAMPUZANO	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2020	NO APLICA	\$ 700.000,00
454010000551465	4426474	CARLOS CAMPUZANO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2020	NO APLICA	\$ 700.000,00
454010000561654	4426474	CARLOS CAMPUZANO	IMPRESO ENTREGADO	08/01/2021	NO APLICA	\$ 3.500.000,00
Total, Valor						\$ 4.900.000,00

De otro lado, se incorpora y pone en conocimiento la Nota devolutiva y la información allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos. Anexar los documentos referenciados al estado electrónico.

Es de anotar que a diario el juzgado publica los estados electrónicos en la página de la rama judicial los cuales pueden ser consultados en cualquier momento por los interesados.

Se le hace saber a la petente que para la reclamación de los títulos se puede presentar en cualquier oficina del banco Agrario de Colombia presentando la copia de la cedula de ciudadanía.

Se ordena enviar al correo de la demandante ccg922@hotmail.com, el presente proveído para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84f25329dab5a28f8ac72ccf6f150007be8b9027edb667d8b30baaa86cb18f0**
Documento generado en 11/04/2021 11:40:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**Radicación: 2019- 00462-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa, presentada por la parte demandada NICOLAS FAJARDO GOMEZ, dentro del presente proceso de petición de herencia de los causantes ALFREDO FAJARDO WILCHES Y CLARA INES GOMEZ, promovida por AYLEN YOLETH FAJARDO RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

La demanda fue admitida el pasado 17 de enero de 2020, una vez notificada la misma, en el término de contestación la parte pasiva allego escrito contentivo de contestación de demanda y de excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales “.

Excepción que se le dio el curso de rigor, para el efecto se le corrió traslado de la misma a la parte demandante, quien se manifestó aduciendo que a pesar que se mencionó en la demanda, el nombre equivocado de la madre de la demandante, lo cierto es un yerro que de manera involuntaria quedo allí plasmado, pero que no afecta en nada el trámite del proceso.

Anexa el registro civil de nacimiento de Aylen Yoleth Fajardo Rodriguez.

CONSIDERACIONES

Desde ahora, advierte el despacho que la excepción previa planteada por la parte demandada, está llamada al fracaso, por los siguientes motivos:

Es preciso señalar que la presente demanda, no pudo ser inadmitida por el hecho de que la parte demandante haya enumerado los hechos de la demanda de manera equivocada, toda vez que, el director del proceso, debe aplicar la normatividad vigente, frente a las causales de inadmisión, y no son precisamente los que anuncia el excepcionante.

Ahora, se observa que, el libelo demandatorio, si se inadmitió por otra razón, con el fin que la parte activa, allegara el registro civil de matrimonio de los padres de la accionante, o el registro civil de nacimiento de la misma. Aspecto que se cumplió cabalmente lo cual genero la admisión o aceptación de la demanda, lo que conlleva a desvirtuar la afirmación dada por el excepcionante.

La circunstancia expuesta por la parte demandada y en la cual apoya su excepción previa, no es de recibo, atendiendo que, la ineptitud de demanda, se refiere, por ejemplo, a la falta de anexos, no cumplir con los requisitos del artículo 82 del Código General del proceso, dársele a la demanda el trámite de un proceso diferente del que le corresponde, o no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Simplemente al momento de enumerar los hechos de la demanda, la parte demandante se equivoca al escribir los consecutivos de los números, situación que en sí misma no constituye a la luz del derecho procesal ninguna falencia.

Se concluye en consecuencia que, la excepción propuesta por el apoderado judicial del extremo pasivo, está llamada a no prosperar, así se declarará y se condenará en costas a la parte proponente, las cuales serán tasadas oportunamente por secretaría (art 365 numeral 1 inciso 2 del Código General del Proceso). Por lo brevemente expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: *DECLARAR no prospera la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” alegada en su momento por el apoderado judicial de la parte demandada.*

SEGUNDO: *Condenar en costas a la parte pasiva, las cuales serán tasadas oportunamente por secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de medio salario legal mensual vigente a favor de la parte actora.*

TERCERO: *En firme este auto, procédase a correr traslado por secretaria de las excepciones de mérito propuestas.*

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ**

gym

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9b216755ff02d1f548b90043a0623b6319621425cd71eb2ecc1277ec0d0ee61

Documento generado en 11/04/2021 11:40:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 202000169-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo escrito allegado al Despacho dentro del presente proceso CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por DIANA MARIA TRUJILLO OROZCO, contra JHANDERSON LOPEZ OCAMPO, por el apoderado de la parte demandante en el cual manifiesta que no se llegó a un acuerdo conciliatorio con la parte demandada, en cuanto a las condiciones requeridas para la causal de mutuo acuerdo, lo relacionado con los hijos menores y la partición de bienes, motivo por el cual se solicita al Despacho se re programe la Audiencia inicial que estaba programada para el día viernes veintiséis (26) del mes de febrero del año 2021

Al tenor de lo dispuesto en el art. 372 del CG del P, **se fija fecha y hora de las nueve (9am) del día viernes dieciséis (16) del mes de julio del año 2021**, con el objeto de evacuar la denominada Audiencia Inicial. Se sugiere tener fórmulas de acuerdos conciliatorios.

Se advierte que la inasistencia injustificada, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

Para llevar a cabo esta diligencia se tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 (TIC) y en su momento oportuno vía electrónica (correos), se comunicará a las partes, a la Defensora de familia y a la Procuradora en asuntos de Familia, el enlace o dirección (link) que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias.

Procédase de conformidad por el Centro de Servicios Judiciales y comuníquese a las partes.

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

I.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5705a6318ccedc6681aabaa76d2d97e39eedc279870d3d1308ac0ae689b606e**
Documento generado en 11/04/2021 11:40:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202000285 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, abril doce (12) de dos mil veintiuno
(2021).

Procede el despacho a resolver memorial allegado mediante correo electrónico, el 08 de abril de 2021, por la Defensora Pública Dra. LINA MARCELA ARIAS, actuando como apoderada designada de JOSÉ EVELIO LEÓN ACEVEDO dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurado por la señora ALBA YURY ABRIL SÁNCHEZ, , donde solicita la corrección en sentencia notificada en el estado del 07 de abril del presente año, parte resolutive numeral, donde aparece como nombre del demandado señor JOSÉ EVELIO LEÓN ACEVEDO **GUSTAVO**, siendo lo correcto JOSÉ EVELIO LEÓN ACEVEDO.

En consecuencia, de acuerdo al artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el error cometido en la Sentencia N° 062 de fecha abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

En tal sentido para todos los efectos legales que correspondan:

El numeral PRIMERO de la sentencia N° 062 queda:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído el día 30 de abril de 2011 en la Parroquia de San Martín de Porres del municipio de La Tebaida Quindío, entre la señora ALBA YURY ABRIL SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.096.036.639 expedida en La Tebaida Quindío y el señor JOSE EVELIO LEON ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.809.634 de La Tebaida, y protocolizado en la Notaría Única de dicha localidad bajo el indicativo serial N° 05103822.

Este auto hace parte integral de la sentencia N° 062 de abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

I.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82c6a26a6bd4617cc2a511a52c8942a4c9c8494cba52da49b3f2d60f94a285b**
Documento generado en 11/04/2021 11:40:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202100040-00
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver memorial allegado por el Dr. ALFONSO GUZMAN MORALES, apoderado del señor ALBERTO TRUJILLO RODRIGUEZ, en el presente proceso de ADOPCIÓN PARA MAYORES con relación al joven GIANFRANCO BORRELLO VEGA, donde manifiesta que desiste de las pretensiones incoadas, amparado en el artículo 302 del Código General del Proceso.

Así las cosas, atendiendo que la decisión judicial (fallo), no tomó firmeza, se aceptará el desistimiento presentado, ordenando el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del proceso de ADOPCIÓN PARA MAYORES promovido a través de apoderado judicial por el señor ALBERTO TRUJILLO RODRIGUEZ, con relación al joven GIANFRANCO BORRELLO VEGA, por los motivos expuestos brevemente en esta providencia.

SEGUNDO: Se deja sin efecto la sentencia N°057 de fecha marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), notificada por estado el día 5 de abril de la presente anualidad

TERCERO: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas y, además, por la naturaleza del asunto.

CUARTO: Se autoriza el retiro de las diligencias y sus anexos.

QUINTO: En firme este auto, archívense las diligencias con la respectiva anotación en el sistema de registro.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2f2235ea96b141e7d1088bea964451a7c60a05a6cfeafa653dc851a3dc317c3
Documento generado en 11/04/2021 11:40:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 6 3 0 0 13 1 1 0 0 0 4 2 0 2 1 0 0 0 7 4-0 0

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda para adelantar proceso de REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurado a través de apoderada judicial por DIDIER HUMBERTO NARANJO DIAZ, contra el menor JERONIMO NARANJO CASTRO representado por su progenitora JUDY ANDREA CASTRO CEBALLOS.

Del estudio hecho a la demanda se observa que no posible su admisión toda vez que:

1. Al presentar la demanda no se acreditó el envío por medio electrónico o físico de la copia de esta y sus anexos a la parte demandada, como lo contempla el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.
2. Se pretende la revisión de cuota de alimentos, no obstante, no se allega, la Escritura Publica 1607 del 30 de junio del 2017 de la Notaria Quinta de Armenia, documento que contiene, al parecer la tasación a revisar.
3. En la demanda no se indicó el canal digital donde deber ser notificadas los testigos, de conformidad al artículo 6 "Demanda" Ibídem.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, por lo que procederá a conceder el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurado a través de apoderada judicial por DIDIER HUMBERTO NARANJO DIAZ, contra el menor JERONIMO NARANJO CASTRO representado por su progenitora JUDY ANDREA CASTRO CEBALLOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: A la Dra. MARTHA C. MERLANO MARTINEZ, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, exclusivamente para los fines de este Auto.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez.

l.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17f1b3718ed582d60c4c0462ce7e6aaf45cbcd4fed19cb02966088212c607c9**
Documento generado en 11/04/2021 11:40:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202100075 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de jurisdicción voluntaria para la DECLARATORIA DE PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO promovido a través de apoderada judicial, por JHON JAMES ARENAS MOLINA, respecto de LUIS TIBERIO ARENAS SILVA, la que, al ser estudiada, observa el Juzgado que es procedente y reúne los requisitos para ser admitida conforme los lineamientos del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a ello, y en virtud se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para la DECLARATORIA DE PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO promovido a través de apoderada judicial, por JHON JAMES ARENAS MOLINA, respecto de LUIS TIBERIO ARENAS SILVA.

SEGUNDO: Dar al presente proceso el trámite DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. Art. 577 en concordancia con el 584 del Código del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en Asuntos de Familia.

CUARTO: Se ordenan las PUBLICACIONES de que trata el Art. 584 del C.G.P, con sujeción al numeral 2º del Art. 97 del Código Civil de la siguiente manera:

Se publicara el día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la Republica, y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del presunto muerto y en una radiodifusora con sintonía en este lugar que contenga:

a-La identificación de la persona cuya declaración de muerte se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.

b-La prevención a quienes tenga noticias del presunto desaparecido para que lo informen al Juzgado.

Una vez hechas las publicaciones y en caso de no tenerse noticias del señor LUIS TIBERIO ARENAS SILVA, se le designara curador Ad Litem, para que lo represente en esta causa

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora LEIDY ROCIO CARRERA MARIN, para actuar como apoderado judicial de la parte actora y en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

l.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5f6538ed7362935a58aeb869635aef9891490364ac4e0787bef7c22410be24**

Documento generado en 11/04/2021 11:40:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 6 3 0 0 13 1 1 0 0 0 4 2 0 2 1 0 0 0 7 8-0 0

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido mediante apoderada judicial por CARMEN ELENA ARTEGA FLOREZ, quien actúa en representación del menor NICOLAS MARULANDA ARTEAGA contra NELSON DE JESUS MARULANDA RAMIREZ, al ser estudiada se observa que se está dando cumplimiento a las exigencias establecidas en las disposiciones procesales vigentes establecidas para la admisión, de conformidad con el Art. 422 y 430 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderado especial por CARMEN ELENA ARTEGA FLOREZ, quien actúa en representación del menor NICOLAS MARULANDA ARTEAGA contra NELSON DE JESUS MARULANDA RAMIREZ, por cumplir con las exigencias establecidas en las disposiciones formales para ello.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra de NELSON DE JESUS MARULANDA RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero, correspondiente a cuotas de alimentos:

1. DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) m/cte., por concepto de cuota alimentaria mes de octubre de 2020.
2. DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) m/cte., por concepto de cuota del mes de noviembre de 2020.
3. DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) m/cte., por concepto de cuota alimentaria mes de diciembre de 2020.
4. DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS (\$254.025) m/cte., por concepto de cuota alimentaria mes de enero de 2021
5. DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS (\$254.025) m/cte., por concepto de cuota alimentaria mes de febrero de 2021.
6. DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS (\$254.025) m/cte., por concepto de cuota alimentaria mes de marzo de 2021
7. DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS (\$254.025) m/cte., por concepto de cuota alimentaria mes de abril de 2021.
8. CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$410.000) m/cte., por concepto de capital pendiente de retroactivo.

TERCERO: Por los intereses de mora sobre cada cuota de alimentos en cobro desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago total a la tasa del 6% anual.

CUARTO: Por las mesadas o cuotas alimentarias que en lo sucesivo o a futuro se sigan causando y sus correspondientes intereses moratorios.

QUINTO: Por las costas del proceso.

SEXTO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, y entéresele que cuenta con el termino de cinco (5) días para efectuar el pago o diez (10) para proponer excepciones, para tal efecto se le hará entrega de la copia del líbello y sus anexos.

SEPTIMO: Se reconoce suficiente personería para actuar al Dr. MARIA DEL PILAR FLOREZ RAMIREZ, para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 672d720e2ce61d76131f36d98c07567a2920fc3775e84c557b405e3997c310a6
Documento generado en 11/04/2021 11:40:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido que el día 15 de marzo de 2021, fue asignado al despacho proceso Ejecutivo de alimentos al radicado **20210007800**, promovido mediante apoderada judicial por CARMEN ELENA ARTEGA FLOREZ, en representación del menor NICOLAS MARULANDA ARTEAGA contra NELSON DE JESUS MARULANDA RAMIREZ, con idénticas pretensiones y partes presentado por la Dra. MARIA DEL PILAR FLOREZ RAMIREZ el 16 de marzo del mismo año con radicado N° **20210008100**.

Armenia, Quindío, abril siete (07) de 2021.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 20210008100
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia, Quindío, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la anterior constancia secretarial, el Despacho se abstiene de dar trámite al proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, interpuesto por la Dra. MARIA DEL PILAR FLOREZ RAMIREZ, apoderada de la señora CARMEN ELENA ARTEGA FLOREZ, quien actúa en representación del menor NICOLAS MARULANDA ARTEAGA contra NELSON DE JESUS MARULANDA RAMIREZ, por cuanto, se procederá a resolver la admisión, o no, del libelo demandatorio, correspondiente al radicado 20210027800, con idénticas partes y pretensiones.

En suma, archívese el presente radicado.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 02cbb602d1dad86b2fdf45fba9d9c58cf5d6261ed2ff5caefd86f25bcccca4c7
Documento generado en 11/04/2021 11:40:43 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 2021-00083-00 (63001311000420210008300)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho se encuentra demanda de DIVORCIO, promovida a través de apoderado judicial por ROGER AUGUSTO AGUDELO, en contra de SHIRLEY LORENA GOMEZ GRIJALBA, la que se observa reúne los requisitos formales con las exigencias establecidas en el art. 82 y ss. Del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso de DIVORCIO, promovida a través de apoderado judicial por ROGER AUGUSTO AGUDELO, en contra de SHIRLEY LORENA GOMEZ GRIJALBA.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: De conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone notificar personalmente a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, así mismo se le corre traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días para que se pronuncie al respecto. (Resorte de la parte interesada)

QUINTO: Al Dr. DIEGO ALEXANDER CADENA LEON, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, en representación de la parte activa, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31ffa2516ac5f24198f60ec4869b5f3d3967628247eb7e8c871ca87ab79e78ed

Documento generado en 11/04/2021 11:40:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>